

DECRETO Nº 7.081/872 AD 230.17
B.M. 14.421 Publ. 21/11/972

Artículo 1º — En los decretos de aceptación de renuncias no se agradecerán los servicios prestados, excepto cuando los mismos sean desempeñados ad honorem.

DECRETO Nº 2.852/964 AD 230.18
B.M. 12.290 Publ. 25/3/964

Artículo 1º — En todos los casos en que se disponga la separación del cargo de un agente municipal que tenga declarados servicios simultáneos en la administración pública nacional, provincial o de otros municipios que integran el conglomerado bonaerense, se pondrá tal acto en conocimiento de la autoridad que corresponda por el vínculo de dependencia laboral.

Art. 2º — Igual procedimiento se seguirá en el supuesto de recibirse comunicaciones judiciales o policiales dando cuenta de hechos en los que se encuentran involucrados tales agentes.

Art. 3º — A los efectos del mejor y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, las Secretarías requerirán, en todos los casos, de la Dirección General del Personal la información en cuanto a la declaración jurada del agente sobre servicios que presta en ámbito extramunicipal.

DECRETO Nº 8.717/969 AD 230.19
B.M. 13.701 Publ. 12/12/969

Artículo 1º — Establécese el uso obligatorio de los formularios que se detallan a continuación:

- Solicitud de licencia, formulario Código DGP 1/68-2 (color amarillo), anexo 1;
- Comunicación cambio de domicilio, Código DGP 2/68-4 (color verde), anexo 2;
- Planilla comunicación de licencias, Código DGP 3/68-1 (color blanco), anexo 3;
- Planilla de comunicación de sanciones disciplinarias, Código DGP 5/68-2 (color blanco), anexo 4;
- Instrucciones para realizar la comunicación de licencias a la Dirección General del Personal, anexo 5;
- Tarjeta de registro de personal, Código DGP 4/68-3 (color blanco), anexo 6;
- Legajo de personal, Código DGP 7/68-1 (color rojo), anexo 7;
- Legajo de personal, Código DGP 7/68-1 (color celeste) (a utilizar por las reparticiones).

Art. 2º — Suprimense las comunicaciones que efectúan las Oficinas de Personal a la Dirección General del Personal de las licencias comunes por enfermedad y licencias ordinarias anuales. Los informes que se requirieran sobre esta clase de licencias concedidas al personal, serán suministradas por el Servicio Médico de la Dirección General del Personal y las Oficinas de Personal de las reparticiones, respectivamente.

Art. 3º — Las Oficinas de Personal de las reparticiones registrarán en los respectivos legajos de los agentes todas las licencias concedidas por cualquier motivo.

Art. 4º — La Dirección General del Personal tendrá a su cargo la impresión, por intermedio de la Dirección de Suministros de la Secretaría de Economía, de los formularios, tarjetas y legajos citados en el artículo 1º, debiendo proveerse en cantidad y oportunidad necesaria a las Oficinas de Personal de todas las reparticiones.

Subsidiariamente, en materia de consultas e informes, los registros de la Dirección General del Personal podrán suplir omisiones o deficiencias de los registros de las Oficinas de Personal.

DECRETO 13/2/928 AD 230.20
(CD 153.31)

Artículo 1º — En lo sucesivo, todo empleado u obrero a quien se haya acordado licencia y desee hacerse cargo de su puesto antes del vencimiento de la misma, deberá solicitarlo por escrito a su jefe inmediato, indicando las causas que le obligan a ello. Dicho pedido de desistimiento será considerado por la Superioridad al mes de presentado.

DECRETO Nº 9.237/951 (1) AD 230.21
B.M. 9.131 Publ. 29/5/951

Artículo 1º — Determinase que las licencias y justificaciones de inasistencias del personal municipal (excepto el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires) serán concedidas, en cada caso, por las autoridades que se establecen a continuación, a partir del 1º de junio próximo.

I — Licencias con goce de sueldo

- Ordinaria anual.
- Servicio Militar.
- Por matrimonio.
- Por duelo.
- Para rendir exámenes secundarios o universitarios.

(1) Ver AD 123.1.

Estas licencias serán concedidas por los Directores o Jefes de Repartición. (Con la modificación introducida por el Art. 1º del Decreto Nº 11.877/953, B.M. 12.132).

- Por enfermedad especial.
- Por accidente de trabajo.
- Por maternidad.

Estas licencias las concederá el Jefe del Departamento de Servicio Médico. (Conforme texto Art. 1º del Decreto Nº 4.262/972, B.M. 14.339).

3º — Por enfermedad común.

Será concedida por el Servicio de Reconocimiento Médico del Personal.

4º — Por motivos especiales.

Será otorgada por el señor Intendente en uso de sus atribuciones.

II — Licencia sin goce de sueldo

Extraordinaria por asuntos particulares y por misiones especiales.

Estas licencias serán concedidas por el señor Intendente, previa información de la Repartición, de las respectivas Secretarías, y de la Dirección del Personal.

III — Justificación de inasistencias con goce de sueldo

Las justificaciones de inasistencias con goce de sueldo con descuento o sin el, del lapso de la licencia ordinaria, serán concedidas por cada Secretaría, previa comunicación y opinión de los Directores o Jefes de Repartición.

IV — Justificaciones de inasistencias sin goce de sueldo

Las justificaciones de inasistencias sin goce de sueldo por causas de fuerza mayor y por extenuación de los lapsos máximos de las licencias extraordinarias sin goce de sueldo, motivadas por prolongación de las misiones o inconvenientes imprevistos, serán concedidas por el señor Intendente, previa las informaciones correspondientes del Director, Jefe de la Repartición, el Secretario respectivo y del Director del Personal.

Art. 3º — Las licencias comunes por enfermedad, resultarán en conjunto por los Directores o Jefes de Repartición se comunicarán directa y mensualmente a la Dirección del Personal, período en que también se comunicarán a esta última Repartición, las licencias que concedan y que resuelvan en conjunto cada Secretaría, con intervención del Secretario.

DECRETO Nº 5.679/955 AD 230.22
B.M. 10.162 Publ. 19/8/955

Artículo 1º — Déjase establecido que las justificaciones de inasistencias con goce de sueldo únicamente podrán efectuarse con cargo a la licencia ordinaria que corresponda al agente durante el año respectivo y serán resueltas por cada Secretaría previa comunicación y opinión de los Directores o Jefes de Repartición.

DECRETO Nº 21.933/960 AD 230.23
B.M. 11.495 Publ. 23/12/960

Artículo 1º — No procede computar como inasistencia los días sábados, domingos y feriados no laborables o, en su caso los francos compensatorios, comprendidos dentro de un lapso de días hábiles en que un agente hubiere dejado de concurrir a sus tareas sin causas justificadas.

Art. 2º — Las prórrogas de las licencias por enfermedad se computarán desde el día siguiente al vencimiento de la licencia, aun cuando éste fuere no laborable o el agente no tuviera obligación que cumplir.

DECRETO Nº 10.941/968 AD 230.24
B.M. 13.461 Publ. 23/12/968

Artículo 1º — Las reparticiones que por la índole de sus tareas puedan dejar de funcionar durante el mes de enero de cada año, licenciarán el 90 % de su personal durante el mismo, y el 10 % en el mes de febrero. Igualmente, las reparticiones que, sin cumplir tales porcentajes, pudieran acordar el licenciamiento total de su dotación de personal en los precitados meses, con preferencia la masa en enero, podrán hacerlo en las proporciones adecuadas a las características de su labor.

Art. 2º — Las restantes reparticiones licenciarán a su personal, en los períodos y en los porcentajes que seguidamente se indican, durante los meses de enero, febrero, marzo, del 10 de julio al 10 de agosto y en el mes de diciembre entre el 15 % y el 25 % de los agentes en cada mes y fechas indicadas, de la forma, que siempre se encuentre prestando servicios el 75 % del personal y que al 31 de diciembre de cada año, todo el personal de la repartición haya usufructuado su licencia ordinaria.

Art. 3º — Desde el 1º de abril hasta el 9 de julio y desde el 1º de agosto al 30 de noviembre no se concederán ordinarias, con excepción de hasta un 2 % del personal de la repartición.

Art. 4º — Si necesidades del servicio lo hicieran necesario podrán fraccionarse las licencias de aquellos agentes que tuviesen derecho a 30 días hábiles de licencias en dos períodos. Igualmente, este fraccionamiento podrá acordarse a los señores Directores de repartición, aun cuando su período de licencia fuese inferior al indicado, y a los señores profesionales, que